

omo 16,

de mayo
ciones y

9º, 10º,
le 23 de
en pre-
el Nº 2º
cial" Nº
s, Tomo

aprobo
Oficial"
tos, To-

guiente:
o los si-

co del
º 25.581,
péndice,

nico del
3, de 16
ce, Ane-

nico del
de julio
xo B, en

rtes que

modificó
ando, en
astos en
finisterio
8.000 por
Oficial"
amentos,

seguido,

o el
2º, de
to 16, en

ág. 770:
a días, a
eis meses

siguien-

as, apro-
º al 96º,
3, que se
de 1963;

1017, la

Coloniza-
te decre-
6 de ju-
en pre-

texto de-
ficial" Nº
en pre-

LEY Nº 14.692

Reemplaza el artículo 516º del Código del Trabajo.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.104, de 25 de noviembre de 1961)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Reemplázase el artículo 516º del Código del Trabajo por el siguiente:

"Artículo 516º. El Juzgado de La Serena tendrá jurisdicción en el departamento de Coquimbo, el de Concepción, en el de Talcahuano; el de Osorno, en el de Río Negro, y el de Puerto Montt, en el de Puerto Varas".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—
JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ — Basque Ortúzar.

LEY Nº 14.693

Declara Monumento Nacional el mausoleo erigido a Gabriela Mistral y los terrenos destinados a este objeto, ubicados en la localidad de Montegrande, departamento de Elqui, y autoriza la realización de colectas públicas durante los años que expresa, con cuyo producto se procederá a su heroseamiento.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.106, de 28 de noviembre de 1961)

Por cuanto el Congreso ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º Decláranse Monumento Nacional el mausoleo erigido a Gabriela Mistral y los terrenos adyacentes destinados a este objeto, ubicados en la localidad de Montegrande, departamento de Elqui.

El Presidente de la República dictará el reglamento pertinente para su mantenimiento.

LEY 14.694

Artículo 2º Los días 10 de enero de los años 1962 a 1971, ambos inclusive, se efectuará en el país una colecta pública destinada a erogar fondos para el hermosteamiento de las regiones adyacentes en forma inmediata al mausoleo erigido a Gabriela Mistral en la localidad de Montegrande de la comuna de Paihuano del departamento de Elqui de la provincia de Coquimbo.

La organización de dichas colectas corresponderá a un Comité integrado por el Ministro de Educación, quien podrá delegar sus funciones para este efecto en algunos de los Directores Generales de Educación, por el Decano de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile, por un representante de la Sociedad de Escritores de Chile, por un representante de la Sociedad Nacional de Profesores, por el Intendente de la provincia de Coquimbo y por un representante de los parlamentarios de la misma.

Artículo 3º El Comité mencionado en el inciso 2º del artículo anterior pondrá a disposición de la Municipalidad de Paihuano antes del 31 de marzo de cada año las sumas resultantes de la colecta nacional verificada en ese año.

La Municipalidad de Paihuano ejecutará con el proyecto de la colecta las obras de hermosteamiento que estime conveniente de acuerdo con un plan elaborado por ella con la concurrencia del voto favorable de la mayoría de los regidores en ejercicio y que deberá ser aprobado por la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Anualmente y antes del 31 de diciembre de cada año, la Municipalidad de Paihuano deberá rendir cuenta de la inversión de los fondos a la Contraloría General de la República. Copia de este informe deberá enviarse a la Cámara de Diputados.

Artículo 4º Para la organización y celebración de las colectas autorizadas, el Comité establecido en el artículo 1º de la presente ley podrá solicitar y deberá concedérsele la colaboración de cualquiera autoridad o funcionarios administrativos, municipales, militares y de carabineros.

Artículo 5º En cada provincia podrán organizarse a petición del Comité señalado en el inciso 2º del artículo 2º de esta ley, Comités Provinciales que serán presididos por el respectivo Intendente e integrados por las personas que éste estime conveniente".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.
JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Patricio Barros.

LEY Nº 14.694

Autoriza la erección de sendos monumentos a la memoria de don Bernardo O'Higgins y de don Arturo Prat, en la ciudad de Coronel.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.089, de 8 de noviembre de 1961)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Autorízase la erección por suscripción popular, de sendos monumentos al Capitán General don Bernardo O'Higgins y al Capitán de Fragata don Arturo Prat, en la ciudad de Coronel".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—
JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ.—Patricio Barros.

LEY Nº 14.695

Reemplaza la letra c) del artículo 1º de la ley 6.935, de 6 de junio de 1931, que dispuso que los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos del servicio, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que indica.

(Publicada en el "Diario Oficial" Nº 25.097, de 17 de noviembre de 1961)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Reemplázase la letra c) del artículo 1º de la ley 6.935 (1), modificada por las leyes 11.481 y 13.076 (2), por la siguiente:

"Si después de un año continuare la incapacidad, se estimará ésta como permanente y el accidentado tendrá derecho a una renta vitalicia equivalente a dos sueldos vitales del departamento donde la víctima ejercía sus actividades, reajutable en la misma proporción que varíe dicho sueldo vital.

Asimismo, las viudas y, en general, los beneficiarios de montepío de las víctimas del incendio ocurrido en Valparaíso el 1º de enero de 1953, tendrán derecho a gozar de un montepío equivalente al 75 por ciento de la pensión que habría correspondido, en conformidad al inciso anterior, al res-

(1) La ley 6.935, de 6 de junio de 1941, dispuso que los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos en actos del servicio darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que indica, los que serán de cargo de las Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.— Modificaciones: Ley 11.316, de 29 de octubre de 1953: Modifica la letra b) del artículo 1º, el artículo 3º y el artículo 6º.— Ley 11.481, de 20 de enero de 1954: Reemplaza las letras b), c) y d) del artículo 1º, substituye el artículo 3º, modifica el artículo 4º y reemplaza el artículo 6º.— Ley 11.781, de 12 de febrero de 1955: Modifica la letra d) del artículo 4º de la ley 11.481, citada.— Ley 13.076, de 21 de octubre de 1958: Agrega inciso a la letra c) del artículo 1º.— Ley 14.695, de 17 de noviembre de 1961, que se está glosando: Reemplaza la letra c) del artículo 1º.

(2) Véase la nota anterior.